

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE OVIEDO  
Coram GARCIA LOPEZ

Nulidad de matrimonio por impedimento de ligamen  
(acusación del matrimonio después del falleci-  
miento del esposo: requisito del documento  
público).

- - - -

Sentencia del 22 de marzo de 1976.



Una bilbaina residente en Asturias se casó en este Arzobispado en 1938. El archivo parroquial en el que constaba la partida de esa boda quedó destruído; la partida se rehizo después a base de testigos. Ausente la mujer con ocasión de la guerra civil; el marido trabó relaciones ilícitas con otra, con la cual más tarde se casó. La mujer acusó a su marido del delito de bigamia, pero durante el proceso el marido falleció.

Ahora la mujer pide que se declare la nulidad del matrimonio contraído por el marido con su amante con impedimento de ligamen. Dos problemas se presentan al juzgado. ¿Puede la mujer acusar el matrimonio referido después de la muerte del esposo? ¿Vale como documento cierto y auténtico la partida reconstruida que se alega en desmostración del matrimonio? La sentencia responde negativamente a las dos cuestiones.

Prescindiendo de la corrección formal de la sentencia y situándose más allá de la misma, el lector se

puede plantear otra grave pregunta: suponiendo que la mujer tiene un interés legítimo en la declaración de la nulidad que pide, ¿qué posibilidades tiene dentro de la ley para hacer valer su derecho?

## S E N T E N C I A

EN EL NOMBRE DE DIOS. AMEN

En el año XIII del Pontificado de Nuestro Santísimo Padre , el Papa Pablo VI, felizmente reinante; en la Sede del Tribunal Eclesiástico núm. 1 del Arzobispado de Oviedo, a 22 de marzo de 1.976, el infrascrito RAMON GARCIA LOPEZ, Provisor-Juez Eclesiástico, con potestad delegada en este caso, del Excmo. y Rvdmo. Sr. Arzobispo, Dr. D. GABINO DIAZ MERCHAN, en la causa sobre nulidad de matrimonio, como caso excepto, intervinendo el Ilmo. Sr. Defensor del Vínculo, Lic. D. IGNACIO M. OLAIZOLA ARRIETA, dicta la siguiente sentencia definitiva:

### I.- RESUMEN DE LOS HECHOS

Con fecha 15 de octubre de 1.974 Dña. M.A.G. representada legítimamente por el Procurador, D. Armando Argüelles Landeta, interpuso un libelo solicitando la declaración de nulidad del matrimonio celebrado entre D.V. y Dña. M. en la Iglesia Parroquial de C. el día 16 de abril de 1.941, con base en el impedimento de ligamen y con fundamento en los siguientes hechos:

1º.- Dña. M.A.G. natural de Bilbao y con domicilio en C.1, contrajo matrimonio canónico en la Iglesia Parroquial

de C.I el día 26 de abril de 1.934 con D.V. natural de T. y vecino, asimismo de C.i.

2º- Durante varios años los cónyuges vivieron en armonía y del mismo nacieron dos hijos: José Luis (el día 13 de junio de 1.935) y María Luisa (el día 5 de diciembre de 1.936).

3º- Con ocasión de la guerra civil española, la esposa se traslada con sus hijos en septiembre de 1.938 a Igualada (Barcelona) y en 1.939, al final de la contienda vuelve a C.I al lado de su esposo.

4º- Al regreso de Barcelona se encuentra con que su esposo mantenía relaciones ilícitas con otra mujer y, en consecuencia, y a los dos años de "intentar inútilmente restablecer la convivencia con su esposo", regresa a Cataluña.

5º- En 1.973 y con ocasión de una visita realizada a esta provincia, tiene noticias de que su esposo había contraído matrimonio, o intentado contraerlo, con su amante, hecho que había tenido lugar al poco tiempo de haber vuelto ella a Barcelona, por lo que formuló una denuncia por el delito de bigamia ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Laviana.

6º- el día 7 de marzo de 1.973 fallece el esposo y el sumario es archivado.

Como razones jurídicas o fundamentos de derecho, -- alegó, a su vez, los siguientes:

1º- Los cánones 1.960 y 1.964 en relación con la competencia del Tribunal.

2º- el canon 1.971, p. 1, n.1 sobre la habilidad de la esposa, en el caso, para acusar la nulidad del matrimonio mencionado.

3º- El canon 1.701 relativo a las acciones relacionadas con el estado de las personas.

4º- El canon 1.069 en relación con el impedimento de ligamen, y la respuesta de la C.P. de 1...de 6 de diciembre de 1.943.

5º- Los cánones 1.813, 1.814 y 1.816 en relación con el valor probatorio de los documentos públicos y auténticos.

6º- El canon 1.990 en relación con el procedimiento.

Como documentos demostrativos de los hechos alegados propuso:

1º- Una certificación, en extracto, de inscripción del matrimonio celebrado entre V. y M.A.G. expedido por el Registro Civil de C.I.

2º- Dos certificaciones de bautismo de José Luis y Maria Luisa, hijos del matrimonio anterior.

3º- Una certificación del matrimonio celebrado en la Iglesia Parroquial de C. el día 16 de abril de 1.941, entre V. y M.

4º- Certificación, en extracto, expedida por el Registro Civil de C.1, relativa a este matrimonio.

5º- Certificación de partida de defunción de V. expedida por el párroco de C.

## 11.- RAZONES JURIDICAS

### A) EN CUANTO AL IMPEDIMENTO

1.- El canon 1.069. pp.1 y 2, establece: "Inválidamente intenta contraer matrimonio el que está ligado con el vínculo de un matrimonio anterior, aunque éste no haya sido consumado, salvo el privilegio de la fe. Aunque el matrimonio anterior haya sido nulo o haya sido disuelto por cualquier causa, no por esto es lícito contraer otro antes de que conste legítimamente".

2.- Por tratarse de impedimento de derecho natural, dicho impedimento no puede ser dispensado y cesa sólo en el momento en que se disuelva el matrimonio anterior por cualquiera de las causas por las que éste puede disolverse.



**B) EN CUANTO AL DERECHO DE ACUSAR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, EN EL CASO**

3.- A tenor del canon 1.972 "el matrimonio que no se acusó viviendo los cónyuges, de tal manera se presume válido después de la muerte de uno de ellos, o de ambos, que no se admite prueba contra esta presunción, a no ser que la cuestión surja incidentalmente".

Se trata, por tanto, de una causa incidental y, en consecuencia, la acusación póstuma puede surgir ciertamente dentro del ámbito de cualquier causa principal, sea ésta de la naturaleza que sea.

4.- Ahora bien, se trata, como acabamos de subrayar, de una causa incidental, definida y regulada por el Codex en los cánones 1.837 - 1.841 y "es indiscutible que la causa incidental de tal modo debe estar unida y subordinada a la causa principal, que supone y exige identidad de jurisdicción y competencia, o sea, identidad de Juez Eclesiástico hasta el punto de que ambas causas deben estar sometidas al mismo Juez y por el mismo Juez deben ser tratadas y resueltas, sin que sea posible que puedan ser juzgadas por un juez diverso o de diverso orden" (Cfr. Supremo Sagrado Tribunal de la signatura Apostólica. De Null. matr. N.M. "Incidentis de capacitate processuali seu legitimitate activa ad agendum) (12 de julio de 1.971), en "IUS CANONICUM" 14 (1974), p. - 398-400).

5.- Según el Codex la causa incidental debe proponerse ante el Juez de la causa principal (can. 1.838): el juez de la causa principal ha de examinar previamente el libelo y dicho juez deberá decidir acerca de su admisión o rechazo, (can. 1.840), etc. etc.

"Todas estas cosas, dice la Sentencia que acabamos de citar, no pueden entenderse, si no es admitiendo que la causa incidental exige necesariamente identidad de fuero con la causa principal, es decir, el mismo juez eclesiástico, la misma jurisdicción canónica. A la vista del Codex, la acusación póstuma no puede en modo alguno se considerada como causa incidental a tenor del canon 1.972, cuando la causa principal relativa a la herencia (podríamos añadir: pensión de viudedad, etc.) se plantea y está pendiente ante la jurisdicción civil, ya que falta el necesario nexo por la identidad de juez y jurisdicción" (can. 1.838); si se intentara proponer como causa autónoma, como causa principal, de tal modo pasa la presunción del canon 1.972, acerca de la validez del matrimonio, que no puede se propuesta, ni puede ser admitida por el juez eclesiástico ("De capacitate..", p. 400).

6.- Es cierto que el hecho de existir, como sucede en España, el Concordato entre el Estado Español y la Santa Sede, que reconoce plenitud de efectos civiles a las sentencias de los Tribunales eclesiásticos, origina no pequeñas dificultades, pero no hasta el punto de que deba procederse en contra de las normas canónicas. Esto no obstante, hemos de reconocer que, quizás con base en estas dificultades o en la

incertidumbre de la doctrina con anterioridad al año 1.971 con la sentencia antes citada, la misma Signatura Apostólica concedió en algún caso, semejante al que nos ocupa, la tramitación de la nulidad del matrimonio atentado, después de la muerte del esposo, a tenor del canon 1.990, pero "independenter a canone 1.972" (Cfr. Supremun Tribunal Signaturae Apostolicae. Prot. n. 336/69. C.P. BARCINONEN. Null. matr. "Palop - Rubio"). Parece, no obstante, evidente que en la actualidad no concede ría tal facultad.

### C) EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO.

7.- "Cuando por un documento cierto y auténtico, que no admite contradicción ni excepción de ninguna clase, a la vez, se sabe que no se ha concedido dispensa, puede en estos casos el Ordinario, citadas las partes, declarar la nulidad del matrimonio.. sin sujetarse a las solemnidades hasta ahora mencionadas, pero interviniendo el Defensor del Vínculo" (can. 1.990).

Como se deduce de la simple lectura de la norma, dos cosas han de constar con certeza: 1ª) que existe el impedimento y 2) que no ha sido dispensado.

### D) FUERZA PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS.

8.- Hay que hacer constar, en primer lugar, que ni para la existencia, ni para la validez del matrimonio son necesarias las inscripciones en los libros parroquiales, inscrip

ciones que prescribe el Codex en los cánones 470 y 1.103, así como el art. 225 de la Instr. "Provida" de la Sda. Congregación de Sacramentos de 15 de agosto de 1.936 (AAS. 28 1.936) p. 313 y ss.), pero sí son ciertamente útiles para demostrar la existencia del mismo.

9.- Tales inscripciones, o reproducciones auténticas de aquellas, son consideradas como "documentos públicos eclesiásticos", según el can. 1.813, p. 1 y el art. 156, p. 1 de la Instr. "Provida", y, según el canon 1.814 se presumen "genuinos" mientras no se pruebe lo contrario.

10.- Sin entrar aquí en la discusión en torno al significado de la palabra "genuino", utilizada por el Codex, creemos, con MIGUELEZ, que tal palabra se refiere "a su naturaleza intrínseca: a la sinceridad en una palabra, con que reflejan los hechos reales y objetivos" (MIGUELEZ, L. "Los documentos públicos: su genuinidad y fuerza probatoria" en REDC., 7 (1.953), p. 309 y ss.); "genuinidad, quiere decir, por tanto, conformidad con la verdad objetiva" (GARCIA FAILDE, "Las sentencias de la Rota Romana en 1.955", en REDC., 11 (1.966), p. 579).

11.- Por el hecho de presumirse "genuinos" prueban plenamente aquello que "directa y principalmente en ellos se afirma" (can. 1.816), y, en consencuencia, lo que en ellos se afirma "directa y principalmente" de tal forma se presume estar en conformidad con la verdad objetiva, que mientras -- que no se demuestre con argumentos inconcusos su objetiva --

falsedad, se tiene en juicio, por plenamente comprobado" (Cfr. GARCIA FAILDE, "Las sentencias ...", p. 579).

12.- Cuando se trata de una inscripción matrimonial lo que en ella se afirma "directa y principalmente" es únicamente el hecho de la celebración del matrimonio según la forma jurídica de la Iglesia, no acerca, v. gr. de la libertad - en la prestación del consentimiento, carencia de impedimentos canónicos, etc. etc. ; la finalidad de dichas inscripciones - no va más allá de la materialidad del acto realizado por el párroco o ante él (MIGUELEZ, L.. 1. c.).

13.- Pero para que tales inscripciones - y, en consecuencia las copias auténticas "exemplaria" - gocen de la presunción de genuinidad y, por lo tanto, de valor probatorio pleno en relación con el hecho afirmado "directa y principalmente" han de ser necesariamente documentos "públicos", es decir, deben haber sido redactados:

a) por la persona "pública" constituida por la ley para dar fe por razón de su cargo, acerca del hecho verificado ante él, v. gr. el párroco;

b) con las solemnidades o formalidades exigidas por el derecho para la confección de un documento público de esa clase.

De aquí que no será documento "público" la inscripción del matrimonio hecha por el párroco:

a) en un libro distinto del destinado por la ley para tales inscripciones, como sería la inscripción de un matri

monio en el libro de confirmados;

b) o en virtud de noticias recibidas acerca de la celebración de ese matrimonio; en este caso - que suele ocurrir a causa de un incendio del archivo - la persona pública puede dar fe sólamete de que tales determinados testigos le han declarado de la celebración del matrimonio, pero no puede dar fe acerca de la veracidad de tal declaración (Cfr. GARCIA FAILDE, 1. c.).

14.- Ciertamente que ni el decreto administrativo con que el Ordinario del lugar ordena una determinada inscripción matrimonial, ni el hecho de la subsiguiente inscripción, pueden ser impugnados judicialmente (cfr. can. 1.601; C. P. l., 22 de mayo de 1923 (AAS, 16 (1923), p. 251; SRRD, vol. 34, d.l. y vol. 36, d. 9), pero sí que puedan ser judicialmente impugnados la existencia y el valor del matrimonio así inscrito.

### III.- RAZONES FACTICAS.

15.- A la vista de lo expuesto en las razones jurídicas, evidentemente el caso presente no encaja en el canon 972, que, si bien no ha sido citado por la parte actora en la exposición de los fundamentos de derecho, subyace ciertamente en toda su argumentación, ya que es la hipótesis que en esta causa se contempla.

Se propone como causa autónoma, principal ante el Juez eclesiástico y, según la doctrina arriba expuesta, no -

puede como tal, ser admitida por el Juez Eclesiástico al impedirlo abierta y tajantemente el Codex, en el citado canon.

16.- Pero "dato et non concessio" que fuera posible la admisión y decisión por parte del Tribunal Eclesiástico do mo causa autónoma, nos encontramos con las siguientes circu tancias, que impedirían su admisión. Tales son:

1º.- La esposa, actora, M.A.G. aportó, junto con el libelo, una certificación en extracto del matrimonio "canóni co" expedida por el Encargado del Registro Civil de C.I el día 9 de julio de 1.973 y en la que se dice que V. y M.A.G. "contrajeron matrimonio canónico en C.I a las (no consta) ho ras del día 26 de abril de 1.934" (f.7). Esto mismo lo afirmó en su comparecencia ante el Tribunal el día 28 de enero de 1.975 (f. 24,1).

2º.- Con fecha 14 de febrero siguiente y a instanci as del Defensor del Vínculo, se solicitó:

a) Del Registro Civil de C.I una certificación li teral del matrimonio.

b) Del Rvdo Sr. Cura Párroco de C.I una partida de matrimonio.

3º.- Con fecha 18 de febrero y por el Rvdo. Sr. Cura Párroco de C.I se expidió una certificación haciendo cons tar que "desaparecido en 1.936 el archivo de esta Parroquia, no aparece en los Libros de Reconstrucción partida ni dato -

alguno del matrimonio que dicen haber celebrado D.V. y Dña. M.A.G. (34).

Asímismo, y por el Secretario del Juzgado Municipal de C.l se remitió certificación literal del acta del matrimonio, que tuvo lugar en C.l el 26 de abril de 1.934, haciendo constar que dicha partida fue inscrita "en virtud del oportuno expediente, aprobado por la superioridad, el día 16 de noviembre de 1.949" (35).

4º.- Inesperadamente, y con fecha 7 de marzo, la parte actora presentó una "Certificación de partida de matrimonio" que encabeza el Párroco de C.l, D. J.L.O. firmada por un tal B.G. que lleva fecha del día anterior y en la que se hace constar que V. y M.A.G. contrajeron matrimonio canónico - el día 27 de abril de 1.934, siendo testigos Dña. F. y Dña G. (42).

5º.- En vista de la contradicción existente entre la certificación expedida por D. J.L.O. el párroco de C.l y la expedida por D.B.G., se ofició de nuevo al referido párroco, recibién dose del que encabeza la certificación como "párroco de C.l D.G.F.F. un oficio y una nueva certificación de partida de matrimonio canónico, manifestando que la partida fue - reconstruida y que a dicha partida reconstruida corresponde - la certificación que adjunta y que es repetición de la citada anteriormente.

Por cierto, que no se hace alusión alguna a la intervención del Ordinario en el expediente de reconstrucción



y entable de la referida partida.

6º- Con fecha 22 del mismo mes, nuevamente la parte actora presenta una certificación expedida por D. J.L.O. párrroco de C.I. y firmada por él mismo, en la que hace constar que "el pasado día 6 de marzo del presente año han comparecido en esta parroquia los testigos F. y G. ambas mayores de edad y feligresas, quienes han declarado en forma jurada que el 27 de abril de 1.934 contrajeron matrimonio canónico en esta misma parroquia V. y M.A.G. Se procedió a la reconstrucción de estos datos en el libro VI R. al folio 205, toda vez que los originales fueron destruidos en 1.936" (48).

7º- Con fecha 17 de junio del 75 se requirió a la parte para que "manifestara la parroquia, día, mes y año en que fue bautizada" (50) y sólo dos días mas tarde, la parte aportó una certificación de partida de bautismo, expedida el día anterior por el párroco de I. de Bilbao, con una nota marginal en la que se hace constar que contrajo matrimonio canónico con V. en C.I (Oviedo) el 27 de abril de 1.934" (52).

8º- A la vista de esta certificación se solicitó del párroco que la expidió y a través del Ilmo. Sr. Vicario General del Obispado de Bilbao, la fecha en que había sido realizada la anotación marginal, habiéndolo respondido el párroco, con fecha 7 de julio siguiente que "la nota marginal fue inscrita en el mes de mayo o junio del 75 a la vista del certificado de matrimonio presentado por la esposa" (56).

17.- A la vista de todo cuanto antecede y especialmente de lo que queda dicho en las razones jurídicas (Cfr. - supra n°9) hay que afirmar que las certificaciones aportadas por el párroco de C.1 no pueden en modo alguno ser consideradas como documentos "públicos" y, en consecuencia, carecen de valor probatorio; tales certificaciones se limitan a afirmar:

a) Que el matrimonio canónico entre V. y M.A.G. no aparece registrado por haber sido destruido el Archivo Parroquial en el año 1.936.

b) Que la inscripción de la partida fue hecha a la vista de la declaración jurada de los testigos, que comparecieron a tal fin en la parroquia y ante el párroco. Solo está plenamente probado que dos testigos afirmaron que se había celebrado el matrimonio el 27 de abril de 1.934.

18.- Tampoco, y por las mismas razones, puede ser considerado como documento "público" y carece, por tanto, asimismo, de valor probatorio, la inscripción que fue hecha, -- previo oportuno expediente, "en el año 1.949" en el Registro Civil.

A esto hay que añadir que desde el 28 de junio de 1.932 el matrimonio canónico había dejado de tener efectos civiles, por lo que era necesario celebrar el matrimonio civil para que éste produjera efectos civiles, sin que fuera necesaria, a tales efectos, la celebración del matrimonio ca

nónico; por esta razón no cabe que la certificación del Registro Civil haga mención del matrimonio canónico que la legislación, a la sazón vigente, no reconocía.

Por otra parte, el acta matrimonial mencionada alude a la celebración de dicho matrimonio señalando la fecha del 26 de abril de 1.934, como fecha de celebración del matrimonio canónico, cuando las restantes certificaciones, así como las manifestaciones de la parte y de los testigos, señalan la fecha del 27 de abril como fecha de celebración del matrimonio canónico.

Hay que concluir, por consiguiente, que no consta por un documento cierto y auténtico que no admite contradicción y excepción de ninguna clase (can. 1.990) la celebración del matrimonio canónico entre V. y M.A.G., y, por tanto, no consta de la nulidad del matrimonio celebrado entre D.V. y D. M.

19.- Cabe hacer una última consideración, que viene a robustecer las afirmaciones anteriores, en relación con las manifestaciones de los testigos F. y G., que fueron quienes declararon bajo juramento ante el Rvdo. Sr. Cura Párroco de C.l y a cuya declaración jurada, sin otro trámite, se debe la inscripción en el Libro Reconstruido de matrimonio.

Ambas manifiestan ser, en aquella época, vecinas de la esposa y mantener mucho trato con ella.

A) En cuanto a la religiosidad de la actora en ---

aquella época F. dice que "era una familia muy católica sin que pueda precisar su grado de religiosidad" (58, 3) y G. por su parte, manifiesta: "Era religiosa porque recuerdo que iba con mis hijos a la Iglesia" (71, 3). "Yo asistí, dice, a la ceremonia".

B) En cuanto al día de la celebración del matrimonio F. dice que sabe que fue en el año 1.934, pero -- que no recuerda la fecha" (68, 3); G. dice: "Recuerdo exactamente la fecha... el 27 de abril del 34; yo asistí a la boda" (71, 3).

C) Otros datos relacionados con la ceremonia: Los dos recuerdan que el sacerdote se llamaba M.A.H. (68, 3 a) y (71, 3 a). Por cierto que, según consta por la certificación expedida por el M.I. Sr. Secretario del Arzobispado con fecha 30 del pasado mes de octubre (73) en esa fecha M.A.H. era cura ecónomo de C.2 y que fue nombrado regente de C.1 el 24 de noviembre de 1.934. Resulta ciertamente extraño que recordando exactamente la fecha, como dice G., no recuerde un dato más fácilmente recordable como es el sacerdote que asistió a la ceremonia, que no era M.A.H., sino Z. que murió mártir precisamente en los sucesos del 34.

G. no recuerda qué personas estuvieron en la ceremonia, pero dice que "prácticamente todos los familiares - de ellos" y "como vecina a la que apreciaban mucho fui yo y - no sé si habrá ido la madre de la testigo que acaba de salir" (se refiere a F.).

En relación con los hijos del matrimonio, Enrique sabe que fueron bautizados en C.1 "porque de allí no maron" (69,4) (la esposa dice que, al estallar la guerra, su esposo la obligó a evacuar con los niños regresando después de la guerra" (24, 2); y Oliva dice que "tuvieron dos hijos.. un niño nació como al año de haberse casado o algo más y que bautizaron enseguida de nacer allí en la iglesia de C.1" (74). Por la partida de bautismo presentada por la actora que nació el día 13 de junio del año 1935 y que fue bautizada el 18 de mayo de 1942, y no en la iglesia de C.1, sino en la de C.2). En cuanto a la niña, dice: "recuerdo que nació el 3 de diciembre del 36" (72, 4), cuando según la partida que figura en autos, consta que nació el día 5 de dicho mes y año (f. 9). Creemos que sobra todo comentario.

#### IV.- PARTE DISPOSITIVA.

Visto todo cuanto antecede, lo mismo por lo que a las razones jurídicas como fácticas se refiere, el infrascrito promotor, actuando en el caso con potestad delegada del Excmo. Sr. Arzobispo; visto, asimismo, el voto del Ilmo. Sr. Promotor del Vínculo, juzgando definitivamente, falla y sentencia que debe declarar y declara:

1<sup>a</sup> que no cabe, en el caso, aplicar el can. 1972, - lo que a la acusación de nulidad de matrimonio se refiere;

2º que no existe el documento "cierto y auténtico" al que se refiere al canon 1.990.

**Notifíquese.**

Dado en Oviedo a veintidós de Marzo de mil novecientos setenta y seis.

**Lic. Ramón García López, Provisor.**

**Ante mí: Manuel González Gutiérrez, Secretario.**